

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

**DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

INSPECCION GENERAL

**DE LA
HACIENDA PÚBLICA.**

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Inspección general, con fecha 14 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. Vista la comunicación de la Dirección general de Impuestos, fecha 1.º del actual, en la que interresa de esa Inspección general el auxilio y cooperación de los Inspectores de la Contribución industrial que de ella dependen, en cuanto se refiere a la comprobación de los datos que facilitan a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias, las empresas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres que estableció la ley de Presupuestos de 1872 a 73, así como la investigación de los que, debiendo facilitar iguales datos, dejan de hacerlo con el propósito, sin duda, de defraudar los intereses del Tesoro público.

Visto lo informado por esa Inspección general;

Considerando que el auxilio y cooperación que se interesa es, no solo conveniente, sino necesario para que los productos del impuesto de que se trata lleguen a adquirir el desarrollo e importancia de que es susceptible;

Considerando que los funcionarios

del Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial, conforme a lo prescrito por el art. 15 del Reglamento especial porque se rigen, fecha 6 de Agosto de 1883, tienen, en concepto de deberes accidentales el de prestar los servicios que especialmente les sean encomendados en los distintos ramos de la Administración:

Considerando que los citados Inspectores, según el texto del artículo 3.º de dicho Reglamento, dependen inmediatamente en las provincias de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las mismas, en razón al fin principal de la creación de este Cuerpo, y que la inspección y vigilancia de sus trabajos compete a los Inspectores Jefes, conforme a lo dispuesto por el art. 13;

Considerando que, si bien estos en los servicios propios de su cargo deben atemperarse en el modo y forma de practicarlos y distribuirlos, a las instrucciones que de aquellos reciban, tratándose de otros ajenos a la Administración de Contribuciones y Rentas, es conveniente concederles mayor amplitud en sus atribuciones, pero sin que dejen en ningún caso de reconocer la jefatura inmediata de la Administración de que dependen y a que están asignados;

Y considerando que a las Administraciones de Propiedades e Impuestos compete la dirección de las gestiones que deban practicarse respecto del impuesto de que se trata, y que, por lo tanto, es necesario tengan oportuno conocimiento de los funcionarios del Cuerpo a quienes en cada caso se encomienden los servicios que dispongan,

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Inspección general, se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de la Contribución industrial presenten el servicio de investigación y fiscalización de las empresas de conducción de viajeros y mercancías por vías de comunicación terrestres ó marítimas sujetas al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de los primeros y del derecho de registro de los segundos.

2.º Que en tal concepto, quedan

obligados a cumplimentar las órdenes que reciban de los Administradores de Propiedades e Impuestos, así respecto a la comprobación de los datos facilitados por las empresas, como a la investigación de las que, debiendo satisfacer el impuesto, no lo satisfacen, en cuyos casos habrán de proceder a la redacción de las correspondientes actas, en que se hagan constar las ocultaciones ó defraudaciones parciales ó totales que ofrezca el examen que autoriza el art. 48 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873, de los libros, registros y demás documentos de las empresas centrales ó sus subalternas.

3.º Que las Administraciones de Propiedades e Impuestos, siempre que necesiten el concurso de los Inspectores de la Contribución industrial en asuntos relativos al impuesto de viajeros y mercancías, dirijan al Inspector Jefe las órdenes necesarias, dando de ello conocimiento al Administrador de Contribuciones y Rentas, quien, a propuesta de dicho Inspector Jefe, designará el funcionario que haya de cumplimentar el servicio entre los asignados al distrito correspondiente, participándolo a aquel.

4.º Y por último, que en todos los casos en que por la exclusiva iniciativa de los Inspectores de la Contribución industrial se descubran y comprueben defraudaciones en el pago de este impuesto, se reconozca a su favor el derecho al 50 por 100 de los recargos que por vía de pena se impongan, conforme a lo dispuesto por Real orden de 12 de Junio de 1877, al reformar el art. 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1873.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Al trasladar a V. S. la presente Real orden para su más exacto cumplimiento, esta Inspección general cree conveniente llamar la atención de la dependencia a quien incumbe la gestión y administración del impuesto y de los Inspectores de la Contribución industrial, a quienes encomienda el servicio especial que la da origen, así como de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, en cuanto a ellas se refieren, sobre los particulares siguientes:

El impuesto de viajeros y mercan-

cias que, administrado con el celo y diligencia que hay derecho a exigir de los funcionarios del Estado, cuando de la gestión de asuntos que se les confían y de los intereses de la Hacienda pública se trata, está llamado a producir importantísimos rendimientos. Hállase hoy reducido en los ingresos por valores del mismo a una cantidad exigua con relación a la que debiera ser, porque, efecto de la falta de aquel celo y diligencia la inmensa mayoría de las empresas ó individuos que lo satisfacen pagan bastante menos de lo que les corresponde, y muchísimas de las sujetas y obligadas a su pago vienen defraudando los intereses del Tesoro, no ya en parte, sino en el todo de la cantidad con que debieran contribuir, afirmación que el Centro de mi cargo se ve obligado a consignar, fundado en el resultado de las visitas de inspección giradas hasta ahora a varias provincias, que, lejos de contradecirla, la confirman y corroboran, demostrando, con documentos incontestables, las grandes ocultaciones y defraudaciones que se cometen;

Algunas Administraciones de Propiedades e Impuestos pretenden atribuir estas defraudaciones a la falta de personal disponible para ejercer una constante y eficaz fiscalización sobre las empresas; y aunque esta excusa no es admisible en la mayoría de los casos y, sobre todo, en los que de ocultaciones totales se trata, porque las Administraciones han podido acudir a otros medios de investigación que están a su alcance y que no pueden ser desconocidos, la Real orden transcrita evita, en lo sucesivo, la alegación de semejante pretexto, puesto que por ella se les facilitan aquellos medios de fiscalización con la cooperación constante y obligatoria de los Inspectores de la Contribución industrial.

Peró si sus disposiciones han de corresponder al propósito que las han inspirado y la cooperación que concede a las Administraciones de Propiedades e Impuestos ha de producir un resultado positivo, necesario es que los Jefes de estas dependencias, atentos al más estricto cumplimiento de sus deberes y correspondiendo a la confianza depositada en ellos por el Gobierno de S. M. al conferirles tan importante

cargo, aprovechando todos los medios de investigación que están a su alcance y utilizando cuantos datos y antecedentes puedan facilitarles las demás dependencias provinciales, inicien y dirijan los servicios que al cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial se les encomiendan, e impriman la mayor actividad a la marcha de los expedientes que se instruyan, procurando su más pronta ultimacion.

Al efecto, y para que esta Inspeccion general pueda formar exacto juicio de los resultados que se obtienen por virtud de la Real orden trascrita, así como la de actividad y celo con que los funcionarios encargados de su cumplimiento llevan a cabo los servicios a que la misma se refiere, he acordado:

1.º Que por las Administraciones de Propiedades e Impuestos se reclame con la mayor urgencia, de las de Contribuciones y Rentas una relacion nominal, certificada, de cuantas empresas o individuos figuren inscritos en las matriculas de la provincia por cada uno de los conceptos a que se refieren los epígrafes números 120, 121 y 123 de la tarifa 2.ª, unida al Reglamento de la Contribucion industrial de 13 de Julio de 1882, puesto que todos e los, a no estar comprendidos en ninguna de las excepciones legales, están a la vez obligados al pago del impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes de mercancías.

2.º No pudiendo destinarse carruaje alguno a la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador civil de la provincia en que este domiciliada la empresa, conforme a lo dispuesto por el art. 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y disponiendo el art. 4.º de dicho Reglamento que de estas licencias se lleven registros en los Gobiernos de provincia, las Administraciones de Propiedades e Impuestos reclamarán, por conducto de V. S., de las citadas dependencias, relacion nominal de los individuos o empresas que consten autorizados para la conduccion de viajeros en carruajes.

3.º Obtenidas las dos relaciones a que se refieren las anteriores disposiciones, las Administraciones de Propiedades e Impuestos procederán a una detenida y minuciosa comprobacion de sus resultados con las cuentas corrientes que aparezcan abiertas en el Auxiliar respectivo, y sin perjuicio de ordenar desde luego las comprobaciones o investigaciones que procedan, formarán en su vista un estado distribuido en columnas, en que conste: 1.º, localidades en que aparezcan domiciliadas las empresas; 2.º, nombre del empresario; 3.º, clase de carruajes que utiliza y número de caballerías que los arrastran; 4.º, trayecto que recorren, expresando el punto de origen y término y distancia en kilómetros; 5.º, fecha de la autorizacion por el Gobierno civil; 6.º, número del epígrafe de la Tarifa 2.ª, o concepto por que resulte matriculado para el pago de la Contribucion industrial; 7.º, folio que ocupe en el auxiliar respectivo la cuenta corriente por el impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros; y 8.º, cantidades recaudadas por este impuesto desde que fueron autorizadas por el Gobierno civil hasta 31 de Agosto último, distribuyéndolas en columnas por presupuestos.

Como al formar las Administraciones de Propiedades e Impuestos el estado a que se refiere el párrafo anterior podrá resultar que haya empresas autorizadas por los Gobernadores civiles que no figuren en las matriculas de la Con-

tribucion industrial, y otras que, figurando en estas matriculas, no aparezcan autorizadas; pondrán sin demora las citadas Administraciones en conocimiento de las de Contribuciones y Rentas las de fraudaciones de la Contribucion industrial que observen, para que disponga lo que proceda conforme a las prescripciones del Reglamento de 13 de Julio de 1882, y en el de los Gobernadores civiles las empresas de conduccion de viajeros que estando matriculadas carezcan de la correspondiente licencia.

4.º Conocidas las empresas dedicadas a la conduccion de viajeros o mercancías, ya porque resulten inscritas en matricula, ya porque respecto de las primeras aparezca expedida licencia por el Gobernador civil, las Administraciones de Propiedades e Impuestos ordenarán al Inspector Jefe de la contribucion industrial, en la forma y con los requisitos que dispone el núm. 3.º de la Real orden que antecede, que por funcionarios del Cuerpo se giren visitas de inspeccion a las empresas a que no resulte abierta cuenta corriente por el Impuesto.

5.º Los Inspectores de la Contribucion industrial, al girar estas visitas o cualquiera otra de comprobacion de datos facilitados por las empresas tendrán presentes las disposiciones del Reglamento de este impuesto, aprobado en 15 de Octubre de 1873, reformado en algunos artículos por Real orden de 12 de Junio de 1877, la ley de Presupuestos de 1874 a 1875, que por su art. 10 lo aumentó en un 50 por 100 para gastos extraordinarios de guerra, la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salen de un término municipal, la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, art. 24, que exceptúa tambien del impuesto los billetes en ferro-carriles y tranvías que no lleguen a seis kilómetros y no enlacen con líneas generales, la Real orden de 23 de Agosto de 1880 sobre relaciones juradas mensuales que deben presentar las empresas a la Administracion, la de 17 de Julio de 1879 sobre intereses de demora, la de 2 de Abril de 1878 respecto de las que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones relativas a este impuesto.

6.º Y por último, que las Administraciones de Propiedades e Impuestos remitan a esta Inspeccion general copia autorizada del estado que formen, en cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 3.º de esta Circular, y en los diez primeros dias de cada mes, un estado demostrativo de los servicios prestados por los Inspectores en el anterior, dividido en dos partes: la primera, comprensiva de los que les hayan sido encomendados por la Administracion; y la segunda, de los debidos a su exclusiva iniciativa; a cuyo efecto estos funcionarios abrirán en el libro Diario de operaciones que deben llevar por los servicios relativos a la contribucion industrial, un segundo registro a su final, donde sienten cuantas practiquen respecto del impuesto de viajeros y mercancías.

Del recibo de la presente y ejemplares adjuntos, sirvase V. S. darme aviso a vuelta de correo y disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 24 de Setiembre de 1886. — El Inspector general, A. G. de la Peña.

DIPUTACION PROVINCIAL.

DE

SANTANDER.

SESION DEL DIA 20 DE JUNIO DE 1886.

Presidencia del Sr. Lopez Doriga.

Diputados asistentes: Alonso, Fernandez Baldor, Celis, Corral, Cuevas (Don R.) Fernandez Hontoria, Lanuza, Garcia Obregon, Diaz Pedraja, Oria, Piñal, Lopez del Rivero, Sainz Trápaga, Gonzalez Trevilla y Lopez Doriga.

Se abre la sesion a las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputacion queda enterada de una comunicacion del Diputado señor Cuevas (Don L.) excusando su asistencia a la sesion, por haberle obligado a ausentarse de Santander graves noticias recibidas acerca de la salud en algún individuo de su familia, según lo acreditara oportunamente con los documentos del caso.

Se repite la votacion sobre la totalidad del presupuesto, en cuyo favor votan los Sres. Fernandez Baldor, Celis, Gonzalez del Corral, Cuevas, Fernandez Hontoria, Garcia Obregon, Piñal y Sainz Trápaga, votando en contra los Sres. Alonso, Diaz Pedraja, Lanuza, Oria, Lopez del Rivero y Sr. Presidente, (Lopez Doriga).

El Sr. Presidente manifiesta que no habiendo obtenido la totalidad del presupuesto número suficiente de votos, se repetirá la votacion en la sesion inmediata.

A continuacion se acuerda:

Conceder al Ayuntamiento de Arredondo la autorizacion solicitada para entablar la accion correspondiente ante el Tribunal ordinario, contra don Agustín Rogi, a fin de reivindicar la posesion de una habitacion en la casa consistorial.

Disponer que se imprima el Reglamento aprobado para el régimen de la Casa provincial de Expositos, fijando en 300 ejemplares la tirada que haya de hacerse, con objeto de remitir un ejemplar a cada Ayuntamiento de la provincia, otro a cada una de las Diputaciones, y otro a las Juntas de Beneficencia; siendo de cuenta del presupuesto de la propia Casa de Expositos el pago de las 145 pesetas en que se calcula el gasto necesario para este servicio.

Se da cuenta del dictámen de la Comision de Hacienda sobre cumplimiento de las últimas disposiciones sobre contabilidad provincial y municipal.

El Sr. Lanuza impugna el dictámen manifestando que, encaminados el Real decreto de 31 de Mayo y la circular de la Direccion general de Administracion local, a normalizar y unificar la contabilidad de los Ayuntamientos y a conseguir que la rendicion de cuentas se verifique con claridad y en tiempo oportuno, exige que algunos de esos Ayuntamientos tengan en lo sucesivo un Contador; pero que teniendo la Diputacion con personal suficiente a sus órdenes, no cree S. S. que sea menester aumento de empleado alguno, cuando ya se traslada a la Contaduría la Sección de cuentas municipales del Gobierno civil, entendiéndose S. S. que será muy suficiente dotar con un nuevo escribiente a aquella dependencia, para el trabajo material cuya direccion compete al propio Contador, el cual debe redactar los asientos del borrador del Diario; observa

igualmente que en los establecimientos de crédito y casas de comercio, personal encargado de la contabilidad se reduce a muy pocos empleados, siendo el movimiento de fondos material que en la Diputacion, donde ha de darse por trimestres las liquidaciones, solo ocurren ingresos en el segundo mes de cada trimestre, que es cuando los Ayuntamientos realizan sus pagos a la Hacienda provincial; con lo que S. S. propone que se aumente lo con un escribiente el personal de la Contaduría facultándose en el caso a la Comision provincial para que si al plantearse el nuevo sistema de contabilidad, se creyera que era suficiente el personal, resolviera interinamente el aumento que considerase necesario.

El Sr. Diaz Pedraja impugna tambien el dictámen manifestando que Contadurías de fondos provinciales necesitan nuevo personal con motivo de la reforma introducida recientemente en la Contabilidad, pues ya ni aun de antemano obligadas a llevar los libros por partida doble, según declara en la circular sobre cumplimiento del Real decreto de 31 de Mayo; que debe entenderse que la renouacion de la dependencia encargada de ese servicio quedará hecha materialmente lo que ya propone la Comision de Hacienda respecto a que el personal de la oficina de Cuentas municipales del Gobierno civil se agregue a la Contaduría, con lo que quedarán formados los tres negociados necesarios para el cumplimiento del Real decreto mencionado y de la circular de la Direccion general de Administracion local; que esas disposiciones tambien exigen el aumento de un oficial tenedor de libros; y que en cuanto a la adquisicion del material para los Ayuntamientos cree S. S. que no es necesario el nombramiento de Comision alguna, sino que se acuerde desde luego dirigirse a los impresores que hecho propuestas indicándoles que bajen el precio que han fijado en el concurso y abrir entre tanto un concurso de los industriales de la localidad, de este modo puede obtenerse con ventaja el material necesario.

El Sr. Gonzalez Trevilla denuncia el dictámen bajo el fundamento de que el aumento de trabajo que pide en la Contaduría el planteamiento de la reforma en la Contabilidad provincial y municipal exige el nombramiento de un oficial tenedor de libros, mandándolo así la propia Contaduría confirmándolo el dictámen de la Comision de Hacienda; que parte del personal con que quede dotada esa Contaduría habrá de consagrarse exclusivamente al despacho de cuentas atrasadas de los Ayuntamientos, sin que pueda el Contador atender otros servicios sobre los que le dará la reforma que ha de plantearse el próximo año económico.

El Sr. Alonso expone que ha de ser conforme con el fondo del dictámen lo está en que el nombramiento se propone se haga por oposicion por concurso y con el carácter de interinidad y solo mientras sea necesario, con lo que pide S. S. el dictámen se vote por partes.

El Sr. Garcia Obregon observa que pueden conciliarse los deseos de los Sres. Diputados creando la Contaduría de libros con el carácter de interinidad, pudiéndose amortizar el nuevo gasto, al ocurrir una vacante, si se viera que no era necesario, planteando a la Comision provincial la adquisicion del material de contabilidad con destino a los Ayuntamientos.

(Pasa a la 4.ª plan)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

SEGUNDA SUBASTA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de las minas que a continuación se detallan anunciadas en el *Boletín oficial* de 24 de Septiembre último cuyas minas se hallan caducadas por falta de pago del canon de superficie; ha dispuesto esta Delegación de conformidad a lo prevenido en el artículo 23 del Decreto-bases de 1868 e Instrucción de procedimientos contra deudores a la Hacienda pública aprobada en 20 de Mayo de 1884, se verifique la segunda con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió para la primera, la cual tendrá lugar el día 23 del actual a las 12 de su mañana bajo mi presidencia y en mi despacho con asistencia del señor Interventor de Hacienda y del señor Administrador de Contribuciones y Rentas, donde se admitirán posturas por pujas, y a la llana siempre que cubran las dos terceras partes de la cantidad con que cada una figura; previniendo a la vez que los propietarios de las minas cuya venta se anuncia podrán evitar la enajenación de las mismas satisfaciendo el capital y las costas antes de cerrarse el remate, siendo de lo contrario la venta irrevocable.

MINAS A QUE SE HACE REFERENCIA.

Nombre de las minas.	Nombre de los mineros.	Clase del mineral.	Termino donde radican.	Número de pertenencias.	Canon anual que devengan.		Cantidad por que han de ser subastadas.		
					Plas.	Céts.	Plas.	Céts.	
Santa Angelita.	D. Inocencio Garcia Mantilla.	Hierro.	Medio Cudeyo.	15	60	»	1333	33	
Esmeralda.	Manuel M. Carrasco.	Zinc.	Peñarrubia.	8	80	»	1777	77	
Casualidad.	El mismo.	Idem.	Idem.	8	80	»	1777	77	
Te esperaba.	El mismo.	Idem.	Idem.	8	80	»	1777	77	
Prevision y su Demasia.	El mismo.	Idem.	Idem.	14	140	»	3111	11	
Las tres hermanas.	D. Ricardo Blanco Richart.	Idem.	Valdáliga.	9	90	»	2000	»	
Petra.	Gregorio Gonzalez.	Hierro.	Marina de Cudeyo.	12	48	»	1066	67	
La Florida.	Manuel Bozas Martinez.	Zinc.	Ampuero.	12	120	»	2666	67	
Dolores.	Job Garcia Gonzalez.	Calamina.	Valdáliga.	12	120	»	2666	67	
Plácida.	Paulino del Villar.	Plomo.	Torrelavega.	12	120	»	2666	67	
Muda.	Aurelio Perez del Molino.	Zinc.	Camaleño.	12	120	»	2666	67	
La Carrascosa.	El mismo.	Idem.	Tresviso.	11	110	»	2444	44	
Demasia a la Bondad.	El mismo.	Idem.	Idem.	4	40	»	888	89	
Matilde.	D. Antonio Alvarez Rodriguez.	Hierro.	Santander.	12	48	»	1066	67	
La Virgen del Mar.	Antonio Ganza Gutiérrez.	Idem.	Idem.	12	48	»	1066	67	
El Carmen.	Antonio Urruti.	Idem.	Camargo.	12	48	»	1066	67	
Zacarías.	Bautista Goicochea.	Plomo.	Castro-Urdiales.	8	80	»	1777	77	
Buena Esperanza.	Compañía anónima de Santander.	Zinc.	Herrerías.	4	40	»	888	89	
Don Juan.	La misma.	Idem.	Idem.	6	60	»	1333	33	
San Jorge.	La misma.	Idem.	Idem.	4	40	»	888	89	
Luisa.	La misma.	Idem.	Idem.	6	60	»	1333	33	
Esperanza.	La misma.	Idem.	Idem.	12	120	»	2666	67	
La Aurora.	La misma.	Idem.	Idem.	6	60	»	1333	33	
Bella Lucia.	D. Carlos Alfonso Heskol.	Hierro.	Santa Maria de Cayon.	12	48	»	1066	67	
Providencia.	Domingo de Amestoy.	Idem.	Comillas.	15	60	»	1333	33	
Jesús.	El mismo.	Plomo.	Castro-Urdiales.	8	80	»	1777	77	
Segunda Jesús.	El mismo.	Idem.	Idem.	6	60	»	1333	34	
Elviruca.	D. Florentino Gargollo.	Bituminoso.	Pielagos.	13	52	»	1155	56	
Mariuca.	El mismo.	Idem.	Mazcuerras.	60	240	»	5333	33	
San Federico.	D. Federico Horma.	Hierro.	Santillana.	12	48	»	1066	67	
Desconocida.	Isidoro Ruiz Villa.	Turba.	Molledo.	7	28	»	622	22	
Catalina.	Juan José Sanchez Martinez.	Hulla.	Las Rozas.	25	100	»	2222	22	
La Virgen del Pilar.	Juan Antonio Pablo y Serrano.	Idem.	Val de San Vicente.	12	48	»	1066	67	
Las Caldas.	Juan Ward.	Cobre.	Los Corrales.	12	120	»	2666	67	
Ascension.	Joaquin Diaz Calderon.	Hierro.	Arenas.	12	48	»	1066	67	
San Ignacio.	Joaquin Diaz Gonzalez.	Idem.	Idem.	12	48	»	1066	67	
La Iberia.	Miguel T. Duran.	Plomo.	Los Corrales.	13	180	»	4000	»	
La Abundancia.	Manuel Fernandez Calderon.	Turba.	Molledo.	6	24	»	533	33	
La que será.	Narciso Perez de Bulnes.	Zinc.	Camaleño.	6	60	»	1333	33	
Adelina.	Nemesio T. Nespral.	Lignito.	Ruiloba.	8	32	»	711	11	
Oliva.	Pedro Allende Barandica.	Hierro.	Castro-Urdiales.	4	16	»	355	56	
Carbonera.	Pedro de la Peña y Campo.	Hulla.	Campó de Suso.	24	96	»	2133	33	
Francisca.	Pedro Urriarte y Batir.	Hierro.	Barcena de Cicero.	12	48	»	1066	67	
Primera.	Ricardo Aguirre.	Antimonio.	Vega de Liébana.	6	60	»	1333	33	
Segunda.	El mismo.	Idem.	Idem.	6	60	»	1333	33	
Union de tres.	El mismo.	Idem.	Idem.	12	120	»	2666	67	
Eulogio.	D. Tomás Jaket Burbury.	Hierro.	Camargo.	12	48	»	1066	67	
Castor.	El mismo.	Zinc.	Peñarrubia.	12	120	»	2666	67	
Los Amigos núm. 13.	D. Miguel Perez del Molino.	Idem.	Idem.	5	50	»	1111	11	
La Union.	Antonio Rodriguez.	Hulla.	Vega de Pas.	24	96	»	2133	33	
Maria Encarnacion.	Julian de Terán Garcia.	Grafito.	Tudanca.	24	96	»	2133	33	
Mueva Ulpiana.	El mismo.	Idem.	Idem.	12	48	»	1066	67	
Albertina.	D. Alberto Vallejo Alegria.	lomb agin.	Los Tojos.	30	120	»	2666	67	
TOTAL.						4066	»	90355	45

En el negociado de minas de la Administracion de Contribuciones y Rentas estará de manifiesto el expediente para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta, de las condiciones con que esta se hace, así como de la extensión, situación y demás circunstancias de las mismas.

Y en cumplimiento de la ley e instrucción vigente del ramo se anuncia al público la mencionada segunda subasta por medio de este *Boletín oficial* llamando a los licitadores al acto del remate con citación de los interesados.

Santander 14 de Octubre de 1886.—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

en la forma que ella considere más conveniente.

Rectifican los Sres. que han tomado parte en el debate y se suspende la sesión por diez minutos.

Abierta de nuevo se da cuenta de una enmienda que dice así:

Los Diputados que suscriben proponen á V. E. se apruebe el dictamen de la Comisión de Hacienda sobre organización de la Contaduría y adquisición de material de cuentas municipales con la siguiente enmienda:

1.º La plaza de oficial Tenedor de libros se proveerá con el carácter de interinidad y por concurso exigiendo condiciones periciales:

2.º La adquisición de material en la forma que la Comisión provincial considere más adecuada:

3.º La Comisión provincial convocará á concurso en término breve y adquirirá inmediatamente el material.

Salon de sesiones 19 de Junio de 1886.—Isidoro Alonso.—Tomás Fernández Hontoria.»

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba la enmienda leída.

Algunos señores Diputados piden que se vote por partes.

Así se acuerda.

Se pone á votación lo propuesto en

la enmienda con el núm. 1.º, siendo aprobado por los votos de los señores Alonso, Fernandez Baldor, Celis, Corral, Cuevas, Fernandez Hontoria, Garcia Obregon, Dia, Pedraja, Lopez del Rivero y Gonzalez Trevilla, contra los de los señores Lanuza, Oria, Piñal y Sr. Presidente (Lopez Doriga.)

Por unanimidad se aprueba lo propuesto en el número 2, y se aprueba también lo propuesto en el número 3, votando en contra el Sr. Piñal.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictamen.

Se resuelve en sentido afirmativo, votando en contra el Sr. Piñal.

En su virtud se acuerda: Primero que se consigne en el presupuesto la cantidad de 2.500 pesetas para el Tenedor de libros, y 500 como aumento de material de contaduría.

2.º Que las 10.614 pesetas que se suponen necesarias para la adquisición de material de libros y otra documentación, se libren, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto vigente las 2.617 y del presupuesto para el año inmediato las 7.997, encargándose á la Contaduría que cobre oportunamente esa cantidad de los Ayuntamientos.

Y se levanta la sesión.

60 OBJETOS en todo, que habian costado antes 100 francos, y que ahora se dan por solo 30 PESETAS. En el caso de que la mercancía no conviniese, el dinero recibido será devuelto en seguida. Resulta de esto que no se arriesga nada haciendo un pedido.

POLVO PARA LIMPIAR: 25 céntimos. Al pedido debe acompañar en carta CERTIFICADA, un billete del Banco de España de 25 pesetas y las 5 pesetas restantes en sellos de correo españoles: y ser dirigidos al

BUREAU UNIVERSEL D' EXPEDITION (autorizado por el Tribunal de Comercio) VIENA (Austria) OTTAKRING.

El envío de los géneros no tarda más que una semana.—¡Ojo! Otras platas anunciadas con el nombre de *Alfenide* es imitación sin valor, lo que se

advierte al público, para no comprarla.

CARGAMENTO DE CEBADA SUPERIOR.

Ha llegado ya el vapor nombrado «Smeaton Tower» con setenta mil fanegas, igual á la de Castilla, cuyo precio, llevando partida, es muy arreglado.

También hay á la venta gran existencia de maiz redondo, amarillo, superior, muy barato.

Diríjanse los pedidos en Santander don Leandro Hermosilla, Plazuela Príncipe, núm. 5.

Imp. Viuda de Cimiano y Rom MUELLE 8.

Intendencia Militar de Búrgos.

NOTA de los precios limites que han de regir en la segunda subasta que tendrá lugar el día tres de Noviembre próximo para contratar el aceite, carbon y materias de relleno necesarios en la factoría de utensilios de Santander y del primero y último de dichos artículos de las de Logroño y Santoña anunciada en 23 de Setiembre anterior.

FACTORIAS.	ACEITE. Hectólitro. — Pesetas.	CARBON DE ENCINA. Quintales métricos. — Pesetas.	CARBON DE ROBLE. Quintales métricos. — Pesetas.	PAJA. Quintales métricos. — Pesetas.	YERBA. Quintales métricos. — Pesetas.
Logroño.	97 85	»	»	8 60	»
Santander.	90 17	12 87	11 18	»	7 21
Santoña.	108 15	»	»	5 50	»

Cantidad que debe depositarse para tomar parte en la subasta por cada artículo á que se haga proposición.

FACTORIAS.	ACEITE. — Pesetas.	CARBON DE ENCINA. — Pesetas.	CARBON DE ROBLE. — Pesetas.	PAJA. — Pesetas.	YERBA. — Pesetas.
Logroño.	245	»	»	280	»
Santander.	68	129	56	»	73
Santoña.	271	»	»	165	»

Búrgos 13 de Octubre de 1886.—El Jefe Interventor, Jacobo Moreno.—Aprobado; El Intendente militar, Eduardo Alonso.

Anuncios particulares

QUIEN SE APRESURA GANA.

Hemos adquirido todo el género de una reputada fábrica de plata anglo-británica por la mitad del precio regular, por lo cual podemos ofrecer, mientras dure el acopio, POR SOLO 30 PESETAS franco para toda la España UN SERVICIO DE MESA de plata británica muy sondo, de plata anglo-británica fina, garantida la blancura para 10 años. 6 cuchillos de mesa con hojas de

acero excelente.
12 (6 cucharas y seis tenedores.)
12 (6 cucharitas de café y seis para huevos.)
12 (6 copitas para huevos, magníficas, y seis porta-cuchillos.)
2 (1 cucharon y una cucharita de leche.)
2 (1 azucarera y una tetera.)
6 tazas «Austria» finamente cinceladas.
6 platos magníficos para fruta con figuras indias ó japonesas, artísticamente ejecutadas.
2 candelabros de salon; de hermoso aspecto.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

SAINT GERMAIN,

CAPITAN BOYER,

saldrá de Santander el 22 de Octubre.

DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

LABRADOR,

CAPITAN PERIER D'HAUTERIVE,

saldrá de Santander el 27 de Octubre,

PARA COLON (SIN TRASBORDO)

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guayra, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacífico

EL VAPOR

CANADÁ,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Octubre,

PARA BURDEOS Y EL HAVRE

admitiendo carga y pasajeros para estos puntos y conocimiento directo en Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

WASHINGTON,

saldrá de Santander el 29 de Octubre,

PARA SAINT NAZIRE

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.
— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que desden embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitados previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martín de Vial, Muelle 1.